

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.995 · 2025

LEY 3995

Boletín Oficial, 18 de febrero de 2026 · 24 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3995

Capítulo I objeto y fines 3
Capítulo II autoridad de aplicación 3
Capítulo III de los permisos 4
Capítulo IV de las solicitudes de permisos 4
Capítulo V de las prohibiciones y excepciones 5
Capítulo VI de las tasas de explotación 5
Capítulo VII sanciones 5
Capítulo VIII disposiciones complementarias y transitorias 6

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: L E Y

Capítulo I objeto y fines

ARTÍCULO 1°. Objeto. Es objeto de la presente ley el ordenamiento de la explotación de algas marinas en las playas y todo el mar territorial sometido a la jurisdicción de la Provincia de Santa Cruz, tendiente a una mayor industrialización del recurso en el territorio provincial.-

ARTÍCULO 2°. ENTIÉNDESE por Macroalgas: alga marina multicelular. En grandes rasgos y según los pigmentos que posean los cloroplastos (organelas donde se realiza la fotosíntesis), las macroalgas se clasifican en tres (3) grandes grupos: las rojas (Rhodophyta), las de color pardo (Phaeophyta o Phucophyta) y, las verdes (Chlorophyta).-

ARTÍCULO 3°. La presente ley, tiene por finalidad: a) la promoción y estímulo a todo tipo de explotación e industrialización de la flora marina ubicada tanto en su hábitat natural, es decir, en los pisos de vegetación infralitoral, mesolitoral y supralitoral; como así también en las playas de la costa provincial; b) proveer de un marco regulador para una explotación racional de las algas marinas en las costas y proteger sus praderas contra toda práctica que resulte perjudicial o depredadora; c) regular la extracción de macroalgas marinas en el ámbito de la jurisdicción provincial.-

Capítulo II autoridad de aplicación

ARTÍCULO 4°. (*)Artículo 4.- El Poder Ejecutivo de la Provincia determinará la autoridad de aplicación de la presente Ley.- (*)Aceptación del veto y texto alternativo por Res. 87/2026 (B.O. 11/6/2026)

ARTÍCULO 5°. La autoridad designada deberá implementar la política establecida en la presente ley mediante su reglamentación y disposiciones emergentes de la dinámica que imponga la actualización de los conocimientos en la materia y en consideración de los aspectos administrativos formales, teniendo en cuenta la eficiencia y eficacia de éstos últimos.-

ARTÍCULO 6°. Conforme el objeto y fines establecidos, la autoridad de aplicación mantendrá actualizada mensualmente su base de información, respecto de las prácticas objeto de la presente ley, tecnología y medidas de preservación de la flora marina, para lo cual implementará convenios de intercambio que considere convenientes, con instituciones especializadas en la materia, coordinando esfuerzos de naturaleza científica, técnica y promocional.-

ARTÍCULO 7°. (*)Artículo 7.- A los fines del cumplimiento de la presente ley, por vía reglamentaria la autoridad de aplicación deberá: a) Determinar y fijar las limitaciones y prohibiciones que estime aconsejables contra el uso de substancias, dispositivos o sistemas de recolección, niveles de corte o cantidades, cuyas practicas resulten perjudiciales o inconvenientes para la flora y fauna marina; b) Establecer la normativa de control que permita verificar si el ritmo de construcción de instalaciones, inversión de capital, explotación, industrialización, efectos sociales, efectos ecológicos, etcétera, se ajusta a los proyectos y planes que determinaron el otorgamiento del permiso.- (*)Aceptación del veto y texto alternativo por Res. 87/2026 (B.O. 11/6/2026)

ARTÍCULO 8°. La autorización para la recolección de algas arrojadas por el mar, también llamadas arribazón (arribazón: acumulación de macroalgas muertas arrancadas del mar por los movimientos del agua y arrojadas sobre la costa), será con carácter temporal.-

ARTÍCULO 9°. La recolección deberá realizarse por arribazón. La autoridad de aplicación podrá establecer otras modalidades de extracción por especie, en función de la información disponible. La explotación de las algas marinas se efectuará tendiendo a lograr el mayor desarrollo económico dentro del territorio de la Provincia protegiendo las praderas de algas autóctonas contra toda práctica que resulte perjudicial.-

Capítulo III de los permisos

ARTÍCULO 10. Las autorizaciones para la recolección, cosechas e industrialización de algas marinas en toda la jurisdicción provincial, se hallan sujetas a permisos habilitantes de carácter intransferibles y no renovables en forma automática, que otorgará la autoridad de aplicación.-

ARTÍCULO 11. Es requisito indispensable para desarrollar la actividad, el contar con el correspondiente permiso, el que será otorgado previo pago del arancel respectivo. El permiso tendrá una duración de un (1) año, será personal e intransferible y otorgado a persona física o jurídica.-

Capítulo IV de las solicitudes de permisos

ARTÍCULO 12. Las solicitudes de permisos para la recolección y/o cosechas de algas, que por vía reglamentaria se establezcan en cumplimiento de lo prescripto en la presente ley, deberán consignar como mínimo la siguiente información: a) nombre y apellido del solicitante; b) documentación que acredite los estudios y proyectos de las instalaciones a realizar; c) delimitación geográfica definida de la zona solicitada, con mapa de escala; d) elementos con que cuenta o contará para desarrollar sus actividades; e) estimación de

tonelajes anuales a recolectar y/o procesar y de algas de arribazón obtenibles en el área pedida; f) estimaciones y proyectos concretados, así como toda información que contribuya a una más exhaustiva y rápida evaluación que proceda de organismos competentes; g) acreditar antigüedad real en la Provincia y/o radicación previa efectiva, mediante certificado de residencia otorgado por la autoridad competente.- Asimismo y cuando correspondiere, presentará certificación de las autoridades del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y de la Caja de Previsión Social, en el cual conste los términos de sus relaciones laborales.-

Capítulo V de las prohibiciones y excepciones

ARTÍCULO 13. Queda expresamente establecido que la explotación debe ser realizada directamente por el permisionario, prohibiéndose su locación por convenios con terceros, sea cual fuere su forma jurídica.-

ARTÍCULO 14. Queda prohibido: a) ejercer la actividad sin el correspondiente permiso; b) el corte o desarraigo de macroalgas sin autorización; c) no proporcionar información, estadísticas o muestras que la autoridad de aplicación requiera; d) no permitir las inspecciones y no proporcionar ayuda para la realización de estudios; e) emplear para la cosecha herramientas o maquinarias que no han sido autorizadas; f) causar deterioro de las playas y/o en las especies animales o vegetales presentes en las mismas; g) causar deterioro en instalaciones o infraestructura de los campos de orden privado o estatal; h) emplear químicos o cualquier otra sustancia que contamine las aguas y playas; i) emplear explosivos o cualquier otro elemento similar; j) la introducción, liberación o transporte de cualquier especie en cualquiera de sus formas que pueda alterar el ecosistema; k) transportar sin guía de tránsito; l) no respetar zonas o épocas de veda.-

Capítulo VI de las tasas de explotación

ARTÍCULO 15. La recolección e industrialización de algas que se ajusten a lo dispuesto en la presente ley, deberán abonar las tasas y derechos que establezca la reglamentación de la misma.-

Capítulo VII sanciones

ARTÍCULO 16. Las infracciones a las obligaciones establecidas en la presente ley serán sancionadas con: a) apercibimiento; b) multas desde el valor equivalente a diez (10) permisos de explotación de algas hasta el valor equivalente a mil (1000) permisos, según la

gravedad de la infracción; c) suspensión de hasta seis (6) meses de los permisos concedidos; d) caducidad del permiso; e) decomiso de los productos extraídos y/o elaborados ilegalmente.- Estas sanciones pueden ser complementarias de las que se dispongan por vía reglamentaria y serán aplicadas previo acto administrativo que asegure las reglas del debido proceso.-

ARTÍCULO 17. Se dispondrá la caducidad automática del permiso otorgado, si se constatare que en la renovación del mismo, se hubiere incumplido sin atenuantes justificables por casos fortuitos y/o de fuerza mayor, las tareas, planes y etapas.-

Capítulo VIII disposiciones complementarias y transitorias

ARTÍCULO 18. PROHÍBESE la cosecha por corte directo de la especie Macrocystis pyrifera en todo el litoral marítimo de jurisdicción provincial. Establecer que la única operatoria aprobada sobre dicha especie es la recolección por arribazón.-

ARTÍCULO 19. Establecer que para la cosecha de Undaria pinnatifida u otras especies de algas exóticas que se comportan como especies invasoras, la autoridad de aplicación podrá autorizar su extracción e industrialización estableciendo un régimen especial.-

ARTÍCULO 20. Los permisionarios están obligados a: a) proporcionar toda información, estadísticas y muestras que la autoridad de aplicación les requiera; b) permitir la instalación en sus áreas de campos de experimentación, para el estudio de reacción al corte de praderas, de contralor y demás acciones que fueren de interés; c) poner a su disposición y a su solicitud, durante el tiempo que se estipule entre las partes, una embarcación y personal eventual necesario para los estudios que se realicen y para fijación de boyas y corte de plantas experimentales; d) comunicar mensualmente la siguiente información: 1.- Cantidad de algas recolectadas en base a producto secado, discriminado por especies. 2.- Cantidad de algas comercializadas dentro y fuera de la Provincia, especificando destino.- e) permitir las inspecciones que pueda disponer la autoridad de aplicación sobre sus explotaciones, así como de los libros y registros de explotación que se determinen llevar; f) comunicar a la autoridad de aplicación, con una antelación mínima de veinte (20) días, la fecha efectiva de transporte, indicando el lugar en donde se realizará el estibaje a los efectos de su inspección.- Además de lo expresado precedentemente, por vía reglamentaria, se incorporará toda otra actividad o información, que se entienda procedente para una mejor y mayor aplicación de la presente ley.-

ARTÍCULO 21. (*)Artículo 21.- DERÓGASE la Ley N° 3273 y Ley N° 942.- (*)Aceptación del veto y texto alternativo por Res. 87/2026 (B.O. 11/6/2026)

ARTÍCULO 22. DERÓGASE el Artículo 37 de la Ley 1464.-

ARTÍCULO 23. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley en el plazo de ciento veinte (120) días a partir de su promulgación.-

ARTÍCULO 24. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-



VEREDICTA LEYES

Ley 3995. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).